

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2291-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 19 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700156760, el Informe de Instrucción N° 1392-2017-OS/OR CUSCO, el oficio N° 3142-2017-OS/OR CUSCO, el informe complementario de instrucción N° 73-2018-OS/OR CUSCO, el oficio N° 186-2018-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1802-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 1071-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al establecimiento de venta de combustibles, Estación de servicios, ubicado en la CARRETERA CUSCO – URCOS KM 25 HUARCAPAY distrito de LUCRE, provincia de QUISPICANCHI y departamento de CUSCO, operado por la empresa **CORPORACIÓN DEUS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20448572359 y Registro de Hidrocarburos N° **34758-050-151215**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con la finalidad de evaluar los actuados en el proceso de supervisión realizado a las instalaciones de la estación de servicios operado por la empresa **CORPORACIÓN DEUS S.A.C.**, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, y determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente, con fecha 25 de setiembre del 2017 se realizó la visita al establecimiento ubicado en la CARRETERA CUSCO – URCOS KM 25 HUARCAPAY distrito de LUCRE, provincia de QUISPICANCHI y departamento de CUSCO, correspondiente a la SUPERVISIÓN OPERATIVA del SCOP, la misma que culminó el mismo día.
- 1.2.** En la visita de supervisión operativa al establecimiento antes señalado, se verificó que la persona encargada de la atención, no pudo brindar la factura de las Ordenes de Pedido (11430437657 y 11430527614) cerradas alrededor de 16:15 a 16:17 horas de fecha 25 de setiembre de 2017; a pesar de que la visita de supervisión se realizó el mismo día a horas 18:05 a 18:30 horas; asimismo no se visualizó la presencia de Medios de Transporte en el establecimiento; toda vez que, en fecha 19 de setiembre de 2017, el establecimiento realizó la Orden de Pedido N° 11430437657, cuyo medio de transporte contratado para el traslado del mismo fue la unidad vehicular con Placa N° X3B-840; de igual manera, en fecha 20 de setiembre de 2017, también solicitó la Orden de Pedido N° 11430527614, siendo el medio de transporte de Placa N° X2Y-725 que figura como medio de traslado.
- 1.3.** El artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo – Osinergmin N° 222-2010- OS/CD y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), refiere que todos los agentes indicados en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, “deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2291-2018-OS/OR CUSCO**

- 1.4.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.5.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Complementario de Instrucción N° 73-2018-OS/OR-CUSCO, el establecimiento de venta de combustible, operado por la empresa CORPORACIÓN DEUS S.A.C., cuenta con las siguientes infracciones:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>1</sup>
La Estación de Servicios, operada por la empresa CORPORACIÓN DEUS S.A.C., no registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11430437657 y 11430527614, asociadas a las unidades de transporte de placa de rodaje N° X3B-840 y placa de rodaje N° X2Y-725 respectivamente, consistente en un total 4000 galones de Diésel B5- S50 UV, luego de recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en el establecimiento que figura en el Registro de Hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.	Art. 2 de R.C.D. N°394-2005-OS/CD R.C.D. N° 048-2003-OS/CD Primera disposición complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. R.C.D. N° 196-2010-OS/CD	4.7.7	Hasta 50 UIT Suspensión temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones.

- 1.6.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Complementario de Instrucción N° 73-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio de Inicio PAS N° 186-2018-OS/OR CUSCO, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.7.** Con fecha 03 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1802-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa fiscalizada **CORPORACIÓN DEUS S.R.L.**, con RUC N° 20448572359, por No haber cumplido con la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en*

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

*concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias; siendo que el incumplimiento detectado, constituye infracción administrativa en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el numeral 2.8 del presente informe.”*

- 1.8. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1802-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio 1071-2018-OS/OR CUSCO, mediante Constancia de Notificación Electrónica, el día 03 de setiembre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Plazo para presentar descargos.

Conforme al plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la empresa no ha presentado descargo alguno al informe final de instrucción.

### 2.2. Determinación de la sanción

Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° IS-7064-2018, de fecha 13 de junio de 2018, el cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

#### A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.  
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2291-2018-OS/OR CUSCO**

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>2</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>3</sup>.*

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>4</sup>.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>3</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>4</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2291-2018-OS/OR CUSCO**

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Para efectos prácticos el cálculo de la sanción la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

**B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**3.1 “La Estación de Servicios, operada por la empresa CORPORACIÓN DEUS S.A.C., no registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11430437657 y 11430527614, asociadas a las unidades de transporte de placa de rodaje N° X3B-840 y placa de rodaje N° X2Y-725 respectivamente, consistente en un total 4000 galones de Diésel B5-S50 UV, luego de recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en el establecimiento que figura en el Registro de Hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en campo donde la empresa administrada no registró en el SCOP la recepción (cierre) de las ordenes de pedido N° 11430437657 y 11430527614, hecho que se realizó después de haber recibido físicamente el producto<sup>5</sup>, en caso no fuera así, el criterio de multa es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	246.82	169.12
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*3d) (2)	312.00	No aplica	233.50	246.82	329.79
Fecha de la infracción					Setiembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					498.91
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					349.24
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704

<sup>5</sup> El artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo – Osinergmin N° 222-2010- OS/CD y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), menciona: “...deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda...”. En el Informe de Supervisión IS-9564-2017 se menciona que en la supervisión realizada el 31 mayo de 2017, se verificó que el establecimiento compra GLP de la empresa Llamagas S.A., los últimos ordenes de pedido de fecha 17 de mayo y 24 de mayo del 2017 al momento de la visita no se encontraban cerradas; los órdenes de pedido tienen número de facturas: 743-N°0012683 y 743-N°0012718 con código de autorización N° 60597413303 y N° 60596027210.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2291-2018-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					370.22
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 196.08
Factor B de la Infracción en UIT					0.29
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>1.29</b>
Multa en Soles					5 339.63

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 3 días de trabajo de seguimiento hasta verificar el cierre de la orden de pedido del SCOP.
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **CORPORACIÓN DEUS S.A.C.**, por el incumplimiento:

La Estación de Servicios, operada por la empresa CORPORACIÓN DEUS S.A.C., no registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11430437657 y 11430527614, asociadas a las unidades de transporte de placa de rodaje N° X3B-840 y placa de rodaje N° X2Y-725 respectivamente, consistente en un total 4000 galones de Diésel B5-S50 UV, luego de recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en el establecimiento que figura en el Registro de Hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP, lo que contraviene el Art. 2 de R.C.D. N°394-2005-OS/CD Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Primera disposición complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, asciende a **1.29 UIT.**

**2.2.1.** En este orden de ideas, a través del informe final de instrucción N° 1802-2018-OS/OR CUSCO, se realizó la siguiente propuesta de sanción, que corresponde aplicar de la siguiente manera:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La Estación de Servicios, operada por la empresa CORPORACIÓN DEUS S.A.C., no registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11430437657 y 11430527614, asociadas a las unidades de transporte de placa de rodaje N° X3B-840 y placa de rodaje N° X2Y-725 respectivamente, consistente en un total 4000 galones de Diésel B5- S50 UV, luego de recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en el establecimiento que figura en el Registro de Hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.	4.7.7	<b><u>1.29</u></b>

**2.2.2.** Por lo expuesto, la empresa CORPORACIÓN DEUS S.A.C., ha incumplido con Art. 2 de Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, Primera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, lo que constituye infracción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2291-2018-OS/OR CUSCO**

administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN DEUS S.A.C.**, con una multa de Una Unidad Impositiva Tributaria con veintinueve centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, **1.29 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00156760-01.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2291-2018-OS/OR CUSCO**

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACIÓN DEUS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**